

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **75-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

### 1. Antecedentes

1. El 22 de agosto de 2023, los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Notarios,<sup>1</sup> (“FEN” o “federación accionante”), mediante su procurador común, Carlos Homero López Obando, presidente de la FEN, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 4 de la Resolución 005-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura que reforma las tasas notariales reguladas a través de la Resolución 216-2017 que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.
2. Según el acta de sorteo de 22 de agosto de 2023, correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el juez ponente dispuso que se aclare y complete la demanda de inconstitucionalidad en relación con lo previsto en el artículo 79 literales a y b de la LOGJCC. El 25 de septiembre de 2023, la federación accionante dio respuesta al requerimiento.

### 2. Oportunidad

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

---

<sup>1</sup> Carlos Homero López Obando, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito, en calidad de presidente de la FEN; Humberto Alejandro Moya Flores, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en calidad de vicepresidente de la FEN; Ornar David Pino Bastidas, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito, en calidad de secretario de la FEN; Hiroshima Nathali Villalva Miranda, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Quito, en calidad de tesorera de la FEN; Julio Mauricio Barros Uguña, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca, en calidad de primer director de la FEN; Freddy Paúl Ramos Escobar, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ambato, en calidad de segundo director de la FEN; Edgar Cárdenas Arroyo, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Latacunga, en calidad de tercer director de la FEN; y, Glenda Elizabeth Zapata Silva, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Quito, en calidad de prosecretaria de la FEN.

4. La federación accionante distingue de manera expresa que la acción de inconstitucionalidad se ha presentado por el fondo del artículo 4 de la Resolución 005-2023. Por lo que se cumple con la oportunidad prevista en la LOGJCC.

### 3. Normas impugnadas

5. La demanda de inconstitucionalidad impugna el siguiente artículo de la Resolución 005-2023:

Artículo 4.- Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado. - El Sistema Informático Notarial calculará el valor de participación al Estado por los servicios notariales prestados por las y los notarios; dicha participación se calculará de conformidad al siguiente detalle.

ESQUEMA	INGRESOS BRUTOS		PARTICIPACIÓN AL ESTADO	
	DESDE	HASTA	VALOR FIJO CALCULADO SOBRE EL SBU ESTABLECIDO DE MANERA ANUAL	*PORCENTAJE CALCULADO SOBRE LA DIFERENCIA DEL INGRESO BRUTO CON EL LIMITE INFERIOR DEL ESQUEMA
0	-	\$ 5.011	-	0%
1	\$ 5.011,01	\$ 10.000	2 SBU	15%
2	\$ 10.000,01	\$ 20.000	6 SBU	25%
3	\$ 20.000,01	\$ 30.000	14 SBU	30%
4	\$ 30.000,01	\$ 40.000	25 SBU	35%
5	\$ 40.000,01	\$ 50.000	38 SBU	40%
6	\$ 50.000,01	\$ 60.000	49 SBU	42%
7	\$ 60.000,01	\$ 70.000	62 SBU	44%
8	\$ 70.000,01	\$ 80.000	76 SBU	46%
9	\$ 80.000,01	\$ 90.000	90 SBU	48%
10	\$ 90.000,01	En adelante	108 SBU	51%

SBU: Salarios Básicos Unificados

\* Nota: Para el cálculo del "Porcentaje" de la Participación al Estado, se aplicará sobre el resultado de la resta del ingreso bruto mensual menos el límite inferior (columna desde) del esquema en el cual se enmarque el ingreso bruto del mes.

### 4. Pretensión y fundamentos

6. La FEN mediante esta acción de inconstitucionalidad solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

- 6.1. Refiere la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 4 de la Resolución 005-2023 por infringir lo dispuesto en los artículos 132, 66 numeral 16 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto señala que el artículo impugnado no se ajusta a los principios de reserva de ley, así como al derecho de

la propiedad y prohibición de confiscación. En su escrito de 25 de septiembre de 2023, la federación accionante indicó que desiste del cargo sobre incompatibilidad con el principio de capacidad contributiva.

- 6.2.** En relación al principio de reserva de ley (artículo 132 de la Constitución), menciona que la resolución impugnada, es inconstitucional de acuerdo a la reserva de ley, porque “vía resolución o reglamento no se puede modificar una norma de rango legal conforme el artículo 132 numeral 6 de la Constitución” e indica que “[l]a única forma a través de la cual se puede modificar el techo normativo del 51% para la participación del Estado es que se reforme el artículo 304 del COFJ, lo cual es potestativo de la Asamblea Nacional del Ecuador.” En tal sentido alega que en este caso:

El Consejo de la Judicatura inobservó esta prohibición constitucional y a través de la norma reglamentaria objeto de esta demanda de inconstitucionalidad modificó el contenido del artículo 304 del COFJ (...), pues mediante dicha disposición el Consejo de la Judicatura modificó el límite del porcentaje participación del Estado, esto es, el 51%. Esto, dado que la tabla de tasas notariales que propone el Consejo de la Judicatura, al estar atadas a una variable que se reajusta anualmente (el salario básico unificado), lleva a que se supere el 51% previsto como límite para la participación del Estado en el sistema notarial (...).

- 6.3.** Cita, además párrafos de la sentencia 57-17-IN/23 de 28 de junio de 2023 y 32-17-IN/21 y concluye que

(...) el principio de reserva de ley, en su garantía de vigencia normativa, implica que ninguna disposición infra legal como lo sería un reglamento pueda modificar o alterar el contenido de una Ley; y, en caso de que aquello ocurra, la norma infra legal será indudablemente inconstitucional.

- 6.4.** La FEN mediante un esquema gráfico propone una proyección con el SBU de USD 500,00 donde se evidencia que las tasas notariales alcanzarían casi el 60%, superando con creces el límite que el artículo 304 del COFJ prevé para la participación del Estado en el sistema notarial. Por lo tanto, expone que la resolución impugnada es inconstitucional, por inobservar lo regulado en el artículo 132.6 de la Constitución.
- 6.5.** Sobre el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación (artículo 323 de la Constitución), la FEN cita el contenido de la sentencia 35-12-IN/20 y aclara que “lo que recaudan las notarías y los notarios no son en su exclusividad tasas y que lo único que puede ser catalogado como tasa es lo que va al Presupuesto

General del Estado”, rubro considerado como participación del Estado y, que los valores restantes de los notarios responden únicamente a la contraprestación que reciben por sus servicios, que permiten financiar sus salarios y demás gastos. En razón de estas afirmaciones establece que:

Una disposición normativa sería inconstitucional si restringe o anula el derecho de propiedad y, en consecuencia, constituye un acto confiscatorio por parte del Estado. Es decir, si el Consejo de la Judicatura decide aumentar las tasas notariales -siempre en el marco del artículo 304 del COFJ- debe considerar que aquello no conlleve un acto confiscatorio que anule la posibilidad del notario de mantera (sic) su notaría. (...). En el presente caso, el Consejo de la Judicatura inobservó el principio de no confiscación y a través de la norma cuestionada reguló un sistema de tasas notariales que implica anular la posibilidad de mantener una notaría.

- 6.6.** En virtud de lo expuesto, alega que el Consejo de la Judicatura en su fórmula para calcular el porcentaje que los y las notarios deben aportar al Estado incluyó “una variante (el SBU) que tienen un incremento anual que implica que cada año -sin límite alguno- el porcentaje que cada notario debe entregar al Estado aumente. Como el SBU aumenta -en mayor o menor medida cada año- aquello implica que el porcentaje de participación del Estado no tiene límite alguno”. Respecto a la resolución impugnada como inconstitucional alega que:

En la Resolución 005-2023 no existe referencia alguna sobre cuál sería la necesidad del servicio que implica aumentar las tasas notariales de esta forma. Por lo expuesto, es evidente que el artículo 4 de la Resolución 005-2023 es inconstitucional, pues incluye una fórmula confiscatoria para calcular las tasas notariales que le corresponden al Estado. Esto, toda vez que fija una variable sin límite para el cálculo de la participación al Estado.

## **5. Admisibilidad**

- 7.** El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
- 8.** En el caso bajo análisis, se verifica que la FEN identifica a la autoridad ante quién propone su acción, que es el Consejo de la Judicatura en cuanto emitió el artículo 4 de la Resolución 005-2023. Por tanto, la FEN cumple con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

9. La demanda de inconstitucionalidad cumple con lo establecido en el numeral 5.b del artículo 79 de la LOGJCC que exige “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.” De los argumentos expuestos se verifica que los argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del artículo 4 de la Resolución 005-2023, por cuanto se habría incumplido con la reserva de ley contemplada en el artículo 132 numeral y contradeciría al derecho a la propiedad consagrado en el artículo 66 numeral 16 y 323 de la CRE.
10. En consecuencia, este Tribunal verifica que la demanda cumple con lo exigido en el artículo 79 de la LOGJCC.

### 6. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **75-23-IN**.
12. Correr traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto al director del Consejo de la Judicatura a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
13. Solicitar a la entidad accionada que remita a la Corte Constitucional los informes y documentos que originaron las disposiciones que son objeto de la acción de inconstitucionalidad.
14. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
15. Notifíquese y cúmplase.

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

